



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2022-00248-00
Providencia	Sentencia de Tutela No.156
Accionante	SYNTHESIS CONSULTING S.A.S
Accionada	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Derechos	Petición
Decisión	Carencia actual de Objeto Por Hecho Superado

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Francy Yulieth Valencia Marín, representante legal de la Sociedad **SYNTHESIS CONSULTING S.A.S** promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** con base en los siguientes hechos:

Manifiesta que instauro Derecho de Petición el día 31 de marzo de la presente anualidad, ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, mediante el portal de PQRS y fue radicado bajo el Nro. **20223030653182**, solicitando la intervención de la entidad y formulando una consulta en relación con trámites instaurados y que a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, con ocasión al vencimiento de los términos establecidos por la ley 1755 del 2015 y ampliados por el acto legislativo 491 de 2020 (Derogada por la ley 2207 de 2022, pero vigente al momento de la interposición del derecho de petición), el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, no ha emitido la resolución de fondo a la petición objeto del presente amparo constitucional, así las cosas pasados 35 días se ha vulnerado su derecho de petición, por ende solicita que se ampare su derecho fundamental y se exhorte a la accionada a brindar prontamente la respectiva resolución de fondo de forma clara y oportuna a la petición instaurada

Como pruebas aportó las siguientes:

- Copia del Derecho de Petición del 29 de marzo de 2022
- Certificado de Existencia y Representación
- Derecho de Petición diciembre 03 de 2021
- Respuesta Solicitud Trámite Cancelación de Matricula del 28 de octubre de 2021
- Respuesta Solicitud Trámite Cancelación de Matricula del 23 de septiembre de 2021.

- Derecho de Petición 06 de diciembre de 2021
- Respuesta Solicitud Trámite Cancelación de Matricula del 29 de noviembre de 2021
- Respuesta Solicitud Trámite Cancelación de Matricula del 26 de noviembre de 2021
- Derecho de Petición 06 de diciembre de 2021
- Respuesta Solicitud Trámite de cancelación de Matricula del 05 de enero de 2022

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 15 de junio de 2022, y por oficio del 16 de junio, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE -, mediante memorial del 23 de junio de la presente anualidad, se pronunció frente a los hechos de la tutela en los siguientes términos:

Frente a la solicitud presentada por **Francy Yulieth Valencia Marín** Representante Legal de SYNTHESIS CONSULTING S.A.S, dieron respuesta bajo al radicado No. 20223030653182 del 31 de marzo de 2022, a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, bajo el radicado MT No. 20224070695411 del 21 de junio de 2022, respuesta que fue enviada a las cuentas de correo electrónico danieltr_12@hotmail.com;synthesis.tramites@scon.com;coyrubiel.hernandez@scon.com.co, informando que para efectos de la cancelación del registro inicial o matrícula de un automotor, debe darse cumplimiento a la totalidad de requisitos y documentos exigidos para el efecto en la normatividad vigente en la materia, y el organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad respectiva por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad competente, sin que sea necesario el transcurso del año exigido en la Resolución 12379 de la 2012, con la excepción descrita en el inciso segundo Ibidem, que trata de los vehículos de carga.

Argumenta que la respuesta enviada cumple con los requisitos de ser oportuna resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además fue puesta en conocimiento del solicitante, por ende, tiene certeza que, con el oficio referido se

respondió de fondo la petición, razón por la cual alega que a la fecha no existe una vulneración al Derecho de petición, en consecuencia, solicita declarar libre de todo tipo de responsabilidad o condena derivada de la acción de tutela al MINISTERIO DE TRANSPORTE, por estar probada la carencia actual de objeto por hecho superado. Como medios probatorios aportó los siguientes:

- Copia de la comunicación con radicado MT No. 20224070695411 del 21 de junio de 2022.
- Certificado de envío de la comunicación con radicado MT No. 20224070695411 del 21 de junio de 2022 a los correos electrónicos danieltr_12@hotmail.com , synthesis.tramites@scon.com.co y rubiel.hernandez@scon.com.co.
- Certificado de envío de la comunicación con radicado MT No. 20224070695411 del 21 de junio de 2022 al correo electrónico danieltr_12@hotmail.com.
- Certificado de envío de la comunicación con radicado MT No.20224070695411 del 21 de junio de 2022 al correo electrónico synthesis.tramites@scon.com.co .

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instauró la acción de tutela es de orden Nacional, por ende, el Despacho es competente para conocer el asunto, de acuerdo con las reglas de reparto.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada, quien actuará por sí misma o a través de un representante. En este caso, **Francy Yulieth Valencia Marín** en calidad de representante legal de **SYNTHESIS CONSULTING S.A.S**, persona jurídica que radicó el derecho de petición, está legitimada para interponer la acción.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE es una entidad del orden Nacional, obligada a contestar la petición presentada por la parte actora.

Principio de Inmediatez

En este caso, el mecanismo fue empleado en un término razonable, puesto que la petición fue radicada el 31 de marzo de 2022 y la acción de tutela se presentó el día 14 de junio de 2022, según acta de reparto, sin que se supere el término de 6 meses contados desde la radicación de la petición, sin que el trámite administrativo haya concluido.

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo

mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -

No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. -Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su repre-sentante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peti-cionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1º. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2º. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez

¹ Sentencia T- 492 de 1992.

(10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

El artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

CASO EN CONCRETO

Está probada que la sociedad accionante presentó derecho de petición radicado bajo el Nro.20223030653182 en el sitio web del **Ministerio de Transporte**, solicitando lo siguiente

- Conforme a lo anteriormente esbozado, comedidamente le solicito me indique si es acertado el requerimiento del informe policial de accidentes de tránsito – IPAT – a efectos de cancelar la matrícula de un vehículo originada por la decisión voluntaria del propietario de desintegrar su vehículo, atendiendo con observancia lo previsto en el artículo 16° numeral 6° de la resolución 12379 de 2012.
- De no serlo, respetuosamente le solicito la intervención del MINTRANSPORTE en aras de requerir o exhortar a la Secretaría de movilidad de Ibagué para que en lo sucesivo se ajuste a lo

estrictamente señalado en las resoluciones emanadas por la entidad del orden nacional.

De la lectura del derecho de petición presentado, se advierte que la sociedad accionante pretende que el MINISTERIO DE TRANSPORTE se pronuncie, frente al trámite surtido ante el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, resuelto de manera negativa, cuya finalidad es la cancelación de matrícula de los vehículos con placas FQK693, HQY315 y HQW401.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, demostró que en el trámite de esta acción, contestó la petición, cuya respuesta fue enviada con radicado No. 20223030653182 del 31 de marzo de 2022, a los correos danieltr_12@hotmail.com synthesis.tramites@scon.com.co, a través del Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, bajo el radicado MT No. 20224070695411 del 21 de junio de 2022, en los siguientes términos:

Pregunta 1:

“Respuesta: En primer lugar, el numeral 9 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012 “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito”, modificado por el artículo 4 de la Resolución 3405 de 2013 “Por la cual se adicionan y modifican unos artículos de la Resolución 12379 de 2012” (...)”

“En el mismo sentido, la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte mediante radicado MT No. 20131340330831 del 13 de septiembre de 2013, se pronunció respecto al tema de su consulta, así: “El numeral 9 del artículo 16 de la Resolución No. 12379 de 2012, fue modificado por el artículo 4 de la Resolución 3405 del 30 de agosto de 2012, la cual fue publicada en el Diario Oficial 48.901 de 2 de septiembre de 2013, la cual establece lo siguiente: “9. Si la solicitud de cancelación de matrícula está originada por pérdida definitiva, hurto o desaparición documentada. El organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad respectiva por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad competente, que constate que se desconoce el paradero final del vehículo. En el caso de los vehículos de carga y para efectos de la reposición de esta clase de vehículos, el tiempo que debe transcurrir para la cancelación de la matrícula, será el contemplado en la

*Resolución 7036 de 2012 o la norma que la modifique o sustituya". Por todo lo anterior se concluye, que para efectos de la cancelación del registro inicial o matrícula de un automotor, debe darse cumplimiento a la totalidad de requisitos y documentos exigidos para el efecto en la normatividad vigente en la materia, y el organismo de tránsito requerirá al usuario la presentación de la denuncia instaurada ante la autoridad respectiva por el hurto del vehículo y la certificación expedida por autoridad competente, sin que sea necesario el transcurso del año exigido en la Resolución 12379 de la 2012, con la excepción descrita en el inciso segundo *Ibidem*, que trata de los vehículos de carga." (subraya y negrilla fuera del texto)"*

Pregunta 2:

"Respuesta: Es importante indicar que el informe policial de accidentes de tránsito es solicitado en el evento de destrucción total o pérdida total, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, el cual cita (...)"

"Así mismo, nos permitimos manifestar que el numeral 6 del artículo 16 de la Resolución 12379 de 2012, es taxativo y los organismos de tránsito deben dar estricto cumplimiento de la norma, toda vez que, para solicitar la desintegración de un vehículo voluntariamente solicitada por el propietario, este solo debe adjuntar la certificación expedida por la empresa desintegradora y el certificado de revisión técnica de la DIJIN, conforme los establece, así: (...)"

"Igualmente, es preciso subrayar que los Organismos de Tránsito son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones." y funciones delegadas y establecidas por los artículos 4º y 5º del Decreto 2409 de 2018 "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones.", modificado por el Decreto 2402 de 2019 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" Así las cosas, damos respuesta a la solicitud impetrada de fondo, de forma clara y congruente respecto a lo solicitado por usted."

La respuesta emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, cumple con los parámetros legales para ser una respuesta de fondo, en la medida que, explica a la sociedad accionante las normas aplicables al caso, precisándole que debe dar cumplimiento a la totalidad de requisitos exigidos por la Ley, que incluye la denuncia por hurto, o la certificación expedida por la empresa desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte, según sea el caso, respuesta de la cual se deduce la respuesta a la consulta realizada.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE aportó el reporte de entrega a los correos electrónicos antes mencionados y por secretaría del Juzgado se procedió a confirmar la recepción de la respuesta el día 24 de junio de 2022, al abonado telefónico 3002250425.

Bajo estos parámetros, el juzgado considera que la vulneración al derecho de petición cesó, por ende, carece de sentido emitir un amparo constitucional, cuando el hecho que originó la presente acción se encuentra superado, razón por la cual habrá de negar el amparo solicitado para en su lugar la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO**, por constatar que se configuró un **HECHO SUPERADO**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se configuró la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por la señora Francy Yulieth Valencia Marín representante legal de la Sociedad **SYNTHESIS CONSULTING S.A.S** con Nit. **900248528** en contra del **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el sistema Justicia XXI, una vez regrese de la Corte Constitucional de no haber sido objeto de revisión o cumplido lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40f2c381c9983fdeaceae1aa24df2d1d0c2a6ad63cd856ae55bfbfe35fdfe5c**

Documento generado en 28/06/2022 01:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>